



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2018-Q/TC

LIMA

GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Guillermo Álvarez Hernández contra la Resolución 39, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 10448-2010-0-2018-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2018-Q/TC

LIMA

GUILLERMO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que no se adjuntan las siguientes piezas procesales:

- Copia certificada por abogado de la resolución de segunda instancia o grado objeto de RAC.
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado.
- Copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional presentado ante la Sala superior y debidamente recibido por esta.
- Copia certificada por abogado del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional.
- Copia certificada por abogado de la cédula de notificación del auto denegatorio del RAC.

Por tanto, debe requerírsele que subsane tales omisiones, a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Lo que certifico:

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL